

SUSCRICION ENSANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. . . 20 rs.
Por seis idem. 36 id.
Se suscribe en la librería de Martinez, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA A.

Por tres meses franco de porte 30 rs.
Por seis idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO NUMERO 2.

CIRCULAR NUMERO 180.

Llegado el tiempo prefijado por la ley para la formacion de las listas electorales que han de servir de base á la renovacion de los Ayuntamientos, he considerado oportuno recordar á los alcaldes el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22 y siguientes de la misma, puesto que de la certeza de los datos que reunan con arreglo á lo dispuesto en aquellos, depende el verdadero resultado de la eleccion. Santander 27 de Agosto de 1844.—Francisco del Busto.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Con fecha 22 del actual medice el Sr. Director general de Aduanas lo siguiente.

„El Ecsmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por D. Bruno Herce, del comercio de la Coruña, en solicitud de que un cargamento de cacao de Guayaquil que á su consignacion ha conducido á aquel puerto la fragata Ecuatoriana Prosperina se adeude como importado en bandera española alegando el artículo 16 del tratado de paz y amistad ajustado con aquella república en 16 de Febrero de 1840, y en vista de cuanto han informado V. S., la junta consultiva de aranceles, y demas á quienes ha estimado oír; se ha servido resolver S. M. que la parte de aquel tratado relativo á comercio necesita

la aprobacion de las Córtes si es que el Gobierno se decide á presentarlo tal como se halla redactado, y que entre tanto las importaciones procedentes del Ecuador adeuden por el arancel de América como conducidas en bandera estrangera.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. la Direccion para su cumplimiento. Y he dispuesto se publique para conocimiento del comercio en esta provincia.—Santander 26 de Agosto de 1844.—Rafael Ziriza.

D. ANTONIO GOMEZ DE COSIO

Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Cabuérniga, partido del mismo nombre, en la provincia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Celestino Portilla, hijo de D. Bernardino y Doña María Salceda, vecinos de Viaño, y D. Plácido Mollada, hijo de D. Diego y Doña Manuela García, vecinos de Sopeña, ambos pueblos de este distrito municipal, residentes ambos en la ciudad de Cádiz con posterioridad á los sorteos celebrados de dichos dos pueblos en 7 de Abril último, en los que tocó al primero el número 2 de los de primera edad, y al otro el número 1.º de los de la segunda, y con los cuales fueron declarados soldados por sus respectivos pueblos posteriormente, para cubrir sus cupos en la presente quinta de 50,000 hombres; á los que les prevengo que si no se presentasen á responder de su número dentro de cuarenta dias, á contar desde la fecha de la última insercion de éste en uno de los boletines oficiales de esta provincia y la de Cádiz se procederá á la formacion de expediente de prófugo á cada uno de ellos, parándoles todo el perjuicio que marcan los artículos 102 y 103 de la ley de reemplazos. Dado en Valle á veinte y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Antonio Gomez de Cosío.—P. A. del A.—Joaquin de Terán, Secretario.

LICDO. DON RAMON NOVAL,

Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas, provincia de Santander &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Ruiz (a) el estrello, natural de S. Roque, para que dentro del término de quince dias á contar desde que este anuncio se inserte y publique en el Boletín oficial de la provincia, que por primero y último se le señala, se presente en este tribunal á defenderse de lo que contra sí arroja la causa criminal que instruyo, en testimonio del suscrito escribano, sobre heridas y malos tratamientos á Domingo Ruiz, que si se presentare, se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Entrambasaguas á quince de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Ramon Noval.—Por su mandado, Diego Colmenero.

DON HIPOLITO RUIZ,

Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Luena y su jurisdiccion.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José María Arce, natural de S. Miguel de este Ayuntamiento, ausente, quien ha sido declarado soldado por acuerdo del mismo, mediante haberlo sido exento por la Escma. Diputacion el núm. 1.º soldado, para que se presente á responder de su número en el término de quince dias, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial, previéndole que de no verificarlo se procederá á la formacion del expediente de prófugos, conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos. Dado en Luena á 18 de Agosto de 1844.—Hipólito Ruiz.—Por su mandado, Manuel Gomez del Olmo.

LICENCIADO DON JUAN ALBENIZ,

Juez de primera instancia de este partido, de que, y de hallarme en actual ejercicio de este Ministerio, el infrascrito escribano certifica.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la capellanía que en el lugar de Esles fundó el Dr. D. Lorenzo Montoro, de que es actual patrono D. Gregorio del Castillo; para que en el término de treinta dias, que por primero, segundo, tercero y último término se les señala, comparezcan ante mí á deducir lo que les convenga á los bienes de dicha capellanía que han sido denunciados por dicho D. Gregorio y su hermana Doña Vitoria, solicitando se les adjudique; pues que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y pasado sin deducirle accederé á la solicitud ó estimaré lo que creyere conforme á ella. Dado en Villacarriedo á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Lic. Juan Albeniz.—P. S. M.—Estévan Velez Villa.

Direccion de la Fábrica de Tabacos de la Palloza.

En virtud de órden de la Direccion general de Rentas Estancadas, se saca á pública subasta la vena de tabaco hoja virginia Habana y Filipina, que se halla ecsistente en los almacenes de dicha

fábrica y la que produzcan sus talleres en el término de un año que empezará en el dia que se entere el contratista de la aprobacion del remate. Las personas que gusten mostrarse licitadores á la referida vena, podrán hacer sus proposiciones en el citado establecimiento desde las diez de la mañana de los dias 20 de Setiembre, 7 y 22 de Octubre próximos señalados para los tres actos de remate, el cual quedará realizado en el último de dichos dias á favor del mas ventajoso postor bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto. Coruña 22 de Agosto de 1844.—Antonio de Altrape.

Continúan las ordenanzas generales de montes que quedaron pendientes en el número anterior.

34. En todo lo demas los Ayuntamientos y los gefes de administracion de los establecimientos públicos velarán sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de las presentes Ordenanzas, y del Reglamento ó Reglamentos especiales que se establecieren. Propondrán cuanto les ocurriere de mas beneficioso al mismo objeto al Comisario principal del distrito, ó bien directamente al Director general. En todas sus dudas ú ocurrencias ordinarias se entenderán con el Comisario del distrito.

35. Dentro del mes de Enero de cada año remitirá el Ayuntamiento al Comisario del distrito un informe y estado puntual de la situacion de sus montes, expresivo de las mejoras ó deterioros que se observen en ellos, y las causas que hayan motivado lo uno ó lo otro. Manifestarán las cortas ó ventas de cualquier especie que se hayan hecho en el año anterior, sus productos, las porciones que en leña ú otros aprovechamientos se han aplicado á los usos y beneficios de sus vecinos, el número y cuantía de las denuncias por delitos ó contravencion de Ordenanza que se hayan puesto y fallado, y las que quedan pendientes de sustanciacion.

Este informe deberá ser hecho por el Ayuntamiento cesante, y presentado al entrante, para que este lo remita con su visto bueno ó con observaciones, si algunas le ocurrieren, al Comisario del distrito.

36. El Ayuntamiento cesante que no cumpliera con la presentacion de dicho informe y estado, quedará responsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administracion que no hubiese procurado corregir, ó de que no hubiese dado parte al Comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si llenase este deber cesará toda la responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedándole solo la general que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuacion de mala administracion de sus Ayuntamientos, ó por excesos de su vecindario, que no se hayan logrado reprimir, resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes: en cuyo caso, bien averiguado, la Direccion general me propondrá las medidas que entendiere ser mas conducentes para contener estos males.

37 Las Juntas ó Gefes de administracion de establecimientos públicos darán anualmente al Comisario del distrito igual informe y estado de la situacion de los montes de su pertenencia, con las observaciones que su celo les dictare para noticia de la Direccion general, ó que merezcan Mi soberana resolucion.

SECCION II.

Conservacion y Beneficio.

38. En los montes dependientes del cuidado de la Direccion general queda prohibida toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin previo permiso de la Direccion general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas. En caso de urgencia, bastará la licencia del Director general; y si tal fuese la necesidad que hubiere notable daño en la demora, podrá conceder su permiso el Comisario del distrito, dando cuenta de ello inmediatamente al Director general.

39 En los reglamentos locales se señalarán los montes ó partes de monte que deban destinarse para tal ó cuál especie de arbolado; la distribucion en cuarteles para las cortas periódicas; las épocas de estas cortas, y si deben hacerse por cuarteles, ó por entresaca ó clareo.

40 Ni en las licencias que diere la Direccion general, ni en los reglamentos que se formaren, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á los menos veinte y cinco años de edad, á no ser en los montes en que domine el castaño, el fresno, y álamo blanco ó chopos; ó que esten sitos en tierra de ínfima calidad.

41 Si fuera de las cortas periódicas ya ordenadas ó reglamentadas creyesen los Ayuntamientos ó los Administradores de dichos montes que conviene hacer alguna corta extraordinaria, harán su propuesta al Comisario del distrito, el cual tomados los informes necesarios, la consultará á la Direccion general, para obtener por medio de esta Mi Real permiso.

42 El Ayuntamiento ó Administrador que hiciere por sí solo, ó autorizase hacer corta ó venta sin estas circunstancias, incurrirá en multa que no podrá ser menor de mil reales vellon, ni exceder de quince mil; y se le condenará ademas al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren. Las ventas ó contratos hechos se declararán nulos.

43. En toda corta de arbolados se reservarán diez y seis rezalvos ó árboles escogidos de los que ya tengan la edad señalada, en cada fanega de tierra de á quinientos setenta y seis estadales cuadrados.

Los árboles así escogidos no se cortarán sino con permiso expreso de la Direccion, quien no lo dará sino cuando se les vea en decadencia, ó que no pueden ya tener mayores medros.

44. Al hacer las ventas de cortas de montes se reservará aquella porcion de leñas ó maderas de construccion que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean los montes, hayan mani-

festado necesitar para sus propios usos.

Lo que así se reservare no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar sino con permiso de la Direccion general.

El Ayuntamiento ó Administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales ventas ó permutas, será castigado con una multa igual al valor de lo vendido ó permutado; y condenado á la restitucion al fondo á que pertenezca el monte, de las mismas leñas ó maderas ó su valor. Estas ventas ó permutas se declaran nulas.

45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, no se verificarán sino bajo la inspeccion del Comisionado ó Agrimensor de la comarca; ni se permitirá hacer por ellos mismos juntos ó separados, sino que el Administrador ó Junta del monte nombrará uno de ellos que por el precio alzado mas beneficioso haga la corta entera: hecha la cual, se procederá á la distribucion segun estuviere reglamentada ó acordada.

El precio del destajo y de otro cualquier gasto de la corta será á cargo de los partícipes en el repartimiento.

Los Alcaldes, capitulares ó empleados que otra cosa hicieren ó permitieren, serán castigados con una multa de ciento sesenta reales vellon, y responsables del daño que resultare.

46. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, reconocidos por la Direccion, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos; y los árboles destinados para edificios ú otras obras, se apreciarán por peritos, y se pagará su valor á la Administracion de los demas productos del monte.

47. En cuanto á los montes de árboles resinosos, cuyas cortas deben hacerse por entre saca ó clareo, se señalará en sus reglamentos especiales la edad y grueso que deben tener los árboles para poderlos cortar; así como los medios de sacar provecho de sus resinas por sangrías ó destilacion.

Igualmente se ordenará en los mismos reglamentos el modo y forma de aprovechar los productos del corcho, y las cascás ó cortezas para curtidos.

Donde no hubiere todavía tales reglamentos, propondrán al Comisario del distrito, los Ayuntamientos ó los Administradores de establecimientos públicos, lo que mas convenga en el caso dado, y oido sobre ello el dictámen de los peritos adjuntos á la Comisaría del distrito, consultará el Comisario lo mas conveniente á la Direccion general.

48. De todos los reglamentos que se hicieren se remitirá una copia certificada á la Comisaría del distrito para que esta pueda cuidar de su observancia.

49. Los Comisarios principales enviarán todos los años á la Direccion general los estados de cortas que deben ejecutarse en su distrito durante el año, segun los reglamentos dados, ó segun las costumbres locales donde no haya reglamento. En su vista la Direccion hará las prevenciones que tenga por mas conducentes, y las enviará al Comisario para que las incluya en el cuaderno ó papel de condiciones que debe formar para cada subasta.

50. Cuando se haya de conceder permiso para

cualquier corta extraordinaria se tendrá presente la situación, la edad, la consistencia y calidad de los árboles en que ha de verificarse, y en la concesión se especificará el modo de hacerla, sea por entresaca ó clareo, sea por cuartel ó porción de montes, ó sea por número de árboles; señalando asimismo el número y calidad de los que deban reservarse, y las demás prevenciones que se consideren necesarias.

51. Recibidas por el Comisario las órdenes sobre las cortas de su distrito, dispondrá que el Comisionado y Agrimensor de la comarca procedan á señalar los árboles que deben cortarse ó reservarse, y á medir los terrenos donde ha de verificarse la corta; encargando especialmente al Comisionado que promueva y vigile la mas pronta y exacta ejecución de estas, y de las demás operaciones de corta y venta hasta su conclusión.

52. Los medidores no podrán, so pena de privación de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar mas de una vara de ancho á las sendas ó carriles que sea absolutamente necesario abrir para la medición de los terrenos. Las leñas, maderas ó despojos provenientes de esta operación, entrarán en parte de lo que ha de venderse, ó se venderán separadamente como otros cualesquiera despojos de los montes.

53. En los parages destinados á corta servirán de cotos los árboles mas notables que se hallaren en los ángulos y en las líneas laterales; y donde no hubiere árboles á propósito, se fijarán estacas describiendo el sitio de su colocación por los principales árboles que haya en su inmediación. El medidor cuidará de hacer servir de coto alguno de los árboles que ya sirvió al mismo efecto en la corta anterior.

54. A todos los árboles que sirvan de mojones angulares les pondrá el Medidor la marca de su oficio al pie del tronco, y lo mas cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha é izquierda de la línea de medición. A los otros que sirven como de pared lineal los marcará por el lado que mira al terreno en que va á hacerse la corta.

El Medidor hará además una hendidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca Real que ha de poner el Comisionado de la sección.

55. Los Medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse, indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la verificación de ellas; y entregarán un duplicado de estos trabajos al Comisionado para inspeccionar las cortas.

56. La elección de los árboles que hayan de reservarse se hará por el Comisionado con asistencia del Guarda mayor del monte y del Guarda, ó uno de los Guardas de aquel cuartel particular; y todo se pondrá por diligencia.

57. Los árboles destinados á servir de mojones angulares ó de línea, y los otros árboles que se hayan de reservar, se marcarán con la marca Real á la altura y del modo que el Comisario del distrito prevendrá al Comisionado de la corta.

58. Si algunos de los árboles reservados no fuesen bastante fuertes para sufrir la marca Real,

se les marcará del modo mas sencillo que discurriere el Comisionado, expresándolo este en su diligencia.

59. En las cortas que hubieren de hacerse no por trozos de montes, sino por pies de árboles, se pondrá la marca Real en los que hayan de cortarse, así en su raigal como en el cuerpo de cada uno.

60. Las diligencias de elección de árboles y de marca Real esplicarán el número y las especies de los árboles reservados con distinción de si son modernos ó antiguos, si son mojones angulares ó de línea.

(Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Santander.

Hallándose vacante el destino de primer veredero de la Administración de Rentas de Villacarriedo, lo hago saber á fin de que las personas que deseen obtenerlo presenten solicitud en esta Intendencia dentro del término de quince días, acompañando los documentos justificativos de sus méritos y servicios para tenerlos presentes al hacer la propuesta á la Superioridad. Santander 29 de Agosto de 1844.—Rafael Ziriza.

IDEM.

Hallándose vacante el estanco del lugar de Llano, en el partido de Reinosa, lo hago saber para que presenten sus solicitudes en esta Intendencia dentro del término de quince días los que aspiren á él; en el concepto de que será preferido el que ofrezca servirlo pagando anticipado el valor de los tabacos que reciba semanalmente. Santander 26 de Agosto de 1844.—Rafael Ziriza.

ANUNCIOS.

La corbeta española nombrada LA SANTANDER, al mando de su recomendado capitán D. Ramon Aguirre, saldrá del 15 al 20 de Setiembre próximo, desde el puerto de Santander para el de la Habana: admite pasajeros á quienes se ofrecen excelentes comodidades y el esmerado trato que en este buque se tiene acreditado segun los repetidos testimonios públicos de pasajeros que en él han navegado.

Los que gusten tratar de ajuste se entenderán con su consignatario Francisco Diaz del comercio de Santander.

Saldrá para la Habana del 1.º al 15 del próximo Setiembre la polacra española *Santiago es Arrogante*, al mando de su capitán D. Nadal Martí. Este buque es de primera marcha y tiene buenas comodidades para pasajeros, á quienes se les dará un trato esmerado. Admite abarrotés á flete al precio corriente. Los que gusten tratar de uno ó de otro podrán dirigirse á sus consignatarios Viuda de Basañez é hijo. Santander 23 de Agosto de 1844.

SANTANDER: Imprenta, litografía y librería de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco, núm. 24.